

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 56.—Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, sobre repartimiento de varios terrenos entre los vecinos de Villafer.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que repartióse por el Ayuntamiento de Villafer, con arreglo á antigua costumbre, varias porciones de terreno por suertes entre sus vecinos, segun su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodríguez, por haber quedado sin yunta, un quignon que había llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 tocó en suerte á su convecino Alonso Páramo, acudió el mismo Rodríguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Páramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba, suscitado un incidente promovido por el propio Rodríguez, sobre declaracion de pobreza para litigar, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida despues la informacion testifical en el interdicto; convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ámbas, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Juez dió traslado al Promotor fis-

cal y á la parte de Rodríguez, pero sin comunicarlo á la parte de Páramo; ni celebrar vista pública de la competencia, sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la omision del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo conocimiento y examen en tales conflictos, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial:

2.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 61.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia, sobre interdicto contra D. José María Salsamendi.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia, de los cuales resulta: que al llevarse á efecto el auto restitutorio dictado por el Juez expresado á favor de D. Martin Echezarreta, vecino de Ormaiztegui, en un interdicto contra D. José María Salsamendi, que tenía colocada, con licencia del Ayuntamiento, una porcion de madera en un terreno delante de la casería de propiedad del mismo Echezarreta, un colono de este mandó al sujeto que extraía de orden judicial las maderas, que sacara tambien de aquel sitio una piedra que allí había de la pertenencia de la propia villa de Ormaiztegui, de las que

suelen servir en la indicada provincia para probar las fuerzas del ganado vacuno; que habiéndose esto ejecutado, el Ayuntamiento de Ormaiztegui, acordó que el indicado colono volviese á colocar la piedra en el sitio en que estaba, como así lo verificó, y sabedor de ello Echezarreta acudió otra vez al Juez de primera instancia de Azpeitia, por la vía sumarisima, en queja de que se le inquietaba de nuevo en la posesion del terreno ó plaza que háy delante de su casa: que en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la piedra destinada al objeto indicado era propia de villa y por su tamaño no puede colocarse sin peligro en cualquier punto de la vía pública, y en que su existencia en aquel punto de tiempo atrás envuelve la presuncion de que el terreno pertenece á la misma villa, por lo cual considera ineficaz el interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, contra lo acordado por la Autoridad municipal, segun los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Y que habiendo el Juez sostenido su jurisdiccion resultó la presente competencia. Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de los bienes del comun, y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, en que se consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Ormaiztegui mandando mantener la piedra de probar las fuerzas del ganado en el mismo sitio en que anteriormente estaba, ya se mire como medida de policía, ya como acto conservatorio de un aprovechamiento comunal, ha estado dentro de las facultades que atribuye á la Autoridad municipal la ley citada, y no ha podido por lo mismo ser contrarrestada por la vía sumarisima de interdicto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 42.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorizacion que solicitó para procesar á Don Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad.

Resulta:

Que en 4 de Abril último Don Juan Camacho Romero, Regidor del Ayuntamiento de Arcos, dedujo ante el Juzgado querrela criminal contra D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde del mismo Ayuntamiento, fundándose en que en Febrero anterior el expresado Baena habia propalado públicamente que el Regidor querrelante abusaba de su cargo recibiendo regalos de los vendedores del mercado de comestibles, mandando al pregonero que cuando comprase la carne para dicho Regidor diese su nombre para que el peso fuese favorable, y añadiendo por último el Baena que el Regidor Camacho se embriagaba frecuentemente en union del pregonero, lastimando el decoro de la corporacion municipal á que aquel pertenecía:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, pidió informe al Alcalde, quien lo evacuó manifestando que el dia 9 de Febrero de

1861 le manifestó el segundo Teniente Alcalde que D. Francisco de Paula Baena aseguraba públicamente que el Regidor Camacho, delegado en el ramo de abastos, cometía los abusos referidos en la querrela; y cuando el Alcalde se disponía á interrogar á Baena sobre el particular, este se le acercó y le dijo que en efecto Camacho faltaba á su obligación, y eran ciertos los abusos que se le atribuían, en cuya virtud el Alcalde dió conocimiento del asunto al mismo interesado Camacho, quien para defenderse de las imputaciones que se le hacían pidió se celebrase sesión extraordinaria, la cual tuvo lugar el día 12 del mismo Febrero, asegurando en ella el Baena que había oído decir lo que sobre la conducta del Camacho había manifestado, y que podría probarlo en caso necesario. El Alcalde añadía en su informe que instruyó expediente gubernativo en averiguación de los hechos imputados á Camacho, y como resultase de él su inculpabilidad, mandó archivarlo sin dar cuenta al gobierno de provincia, porque sabía que el Regidor intentaba ejercitar su acción de injuria y calumnia contra Baena:

Que de las declaraciones recibidas por el Juez para comprobar sus aseveraciones, consignadas en el informe del Alcalde, resulta que el segundo Teniente Don José Sanchez Gallardo manifestó, que hallándose en la casa de Ayuntamiento se le acercó Baena y le dijo que Camacho abusaba de su cargo municipal, á lo cual le contestó el declarante que bien podía evitar como Teniente Alcalde que era y vivía cerca de la plaza, y lo más prudente era dar cuenta al Alcalde para que pusiese remedio, que así lo hicieron ambos Tenientes, y el Alcalde les respondió que iba á llamar á Camacho para comunicárselo, á lo cual se opuso Baena con razones que el Alcalde no estimó. Otro Regidor declaró que oyó una parte de la conversación de Baena con su compañero Gallardo sobre Camacho, pero se salió de la sala sin oír más ni haberse enterado bien; y por último, otro Regidor declaró que nada sabía sobre el particular:

Que el Juzgado acordó pedir la autorización para proceder contra D. Francisco de Paula Baena por el delito de calumnia é injuria, y contra D. Juan Camacho para el caso en que de las palabras del Baena apareciesen ciertas las imputaciones de injuria;

Que el Gobernador, despues de reclamar el expediente gubernativo instruido por el Alcalde, dispuso oír á D. Francisco de Paula Baena, quien se defendió manifestando que, como Teniente Alcalde y delegado en el distrito de su demarcación, se le denunciaron los abusos de Camacho; y aunque pudo perseguirlos desde luego, por decoro del cuerpo municipal, prefirió dar cuenta confidencialmente al Alcalde, á reserva de adoptar el procedimiento correspondiente para salvar su responsabilidad:

Que si bien habló del asunto á su compañero el otro Teniente Alcalde, lo hizo reservadamente y para asesorarse:

Que la resolución del Alcalde, haciendo participe al interesado Camacho de la confidencia, y mandando celebrar sesión extraordinaria, produjo la publicidad del negocio, y malogró el éxito de la averiguación de los hechos, pues en vez de haberse instruido un sumario, se limitó el Alcalde á formar expediente gubernativo, que no podía ménos de dar un resultado favorable al Camacho.

Que siendo la calumnia un delito privado y accesorio á otro principal, el primero está subordinado al segundo; y en tanto puede admitirse la averiguación de aquel en cuanto respecto de este se haya sustanciado y resuelto por ejecutoria;

Y por último, que si la ley autorizase el procedimiento de calumnia por que las Autoridades tratasen de perseguir ó averiguar

los delitos y las faltas, se establecería un principio funesto:

Que el Consejo provincial opinó por mayoría que el Teniente Alcalde Baena era á todas luces inculpable, pues había denunciado abusos en cumplimiento de su deber, y no podía hacerse cargo de la publicidad del asunto, debida mas bien á la conducta del Alcalde, harto censurable por varios conceptos en vista de la parcialidad con que aparece haber obrado en el negocio, no solo comunicándolo al Regidor Camacho antes de instruir sumario, sino provocando una sesión impropia, y formando á los tres ó cuatro días un expediente gubernativo que, á pesar de las reclamaciones del Gobernador no fué remitido al mismo sino dos meses despues. Añadía la mayoría del Consejo que la acción que se trata de ejercitar contra Baena es escandalosa y nueva en los anales de la Administración, pues no cabe calumnia por parte de una Autoridad que denuncia abusos de que tiene noticias confidenciales, ni puede exigirse responsabilidad criminal al que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Y por último, de estos y otros fundamentos deducía la mayoría del Consejo que debía negarse la autorización para procesar á D. Francisco de Paula Baena: que procedía enviar un delegado á Arcos para que depurase la verdad sobre la conducta del Regidor Camacho; y que habiendo incurrido el Alcalde en responsabilidad por haber citado al Ayuntamiento para tratar asuntos, no solo ajenos á la prescripción de la ley, sino expresamente prohibidos por la misma, y por haber infringido el art. 274 del Código penal revelando secretos de que tenía conocimiento por razón de su oficio, y de cuya revelación resultó daño para la causa pública debería llamarse muy particularmente la atención del Gobierno de S. M. sobre estos hechos para la resolución oportuna.

Un Consejero formó voto particular, opinando que, en razón á que el delito imputado por Baena á Camacho es público puesto que consiste en estafas; que la imputación se hizo pública por causa del Baena, teniendo presente que aquella resultó inexacta; que nadie tiene facultad de calumniar á otro so pretexto de que ejerce funciones oficiales; que los Tenientes de Alcalde solo tienen atribuciones administrativas y las facultades y comisiones que los Alcaldes expresamente les deleguen sin que conste que en el asunto de abastos hubiere delegado el Alcalde al Teniente atribución alguna; y por último, que siendo inmoral que la Administración hiciere indirectamente imposible el ejercicio del derecho que tiene todo ciudadano de defender su honra mancillada, debía concederse la autorización contra el D. Francisco de Paula Baena, sin perjuicio de concederla en su día contra el Regidor Camacho, si resultasen probados los abusos que se le imputan, previniendo además al Alcalde de Arcos que en lo sucesivo dé cuenta al Gobierno de los sucesos y providencias que adopte. El Gobernador se conformó con el dictámen de la mayoría, y en su consecuencia negó la autorización, llamando al propio tiempo la atención sobre la conducta observada por el Alcalde de Arcos.

Vistos los artículos 375, 376 y 377 del Código penal, que definen y castigan el delito de calumnia.

Vistos los artículos 379 y 380 del mismo Código, que definen las injurias y determinan la manera de proceder sobre dicho delito:

Considerando:

1.º Que las denuncias que una Autoridad hace á otra superior en gerarquía sobre abusos ó faltas cometidas por un individuo, revestido también de carácter público, excluyen generalmente la presunción del delito de ca-

lumnia, porque se entiende que el denunciante obra en el cumplimiento del deber que le impone su cargo, y para salvar la responsabilidad que por su omisión, negligencia ó abandono pudiera resultarle:

2.º Que bajo tal supuesto, es inadmisibles el cargo que en este expediente se formula contra el Teniente Alcalde D. Francisco de Paula Baena, puesto que fundándose aquel principalmente en la publicidad que se supone dió Baena á las imputaciones desfavorables de que era objeto el Regidor Camacho no solo resulta inculpable de este hecho, sino que existen pruebas de que el Teniente Alcalde procedió con la debida reserva, comunicando primeramente el negocio por vía de consulta á su compañero el Teniente Alcalde segundo, y dando cuenta inmediatamente despues en concepto de Autoridad al Alcalde, quien con sus determinaciones impropiedades hizo pública la denuncia en el Ayuntamiento:

3.º Que si bien no resulta que el Alcalde hubiera delegado atribuciones especiales al Teniente Alcalde Baena respecto al ramo de abastos, consta que, según oficio del Alcalde se le designaba al Baena como distrito correspondiente á su cargo aquel en que se hallaba comprendido el mercado de abastos, de donde se deduce que el Teniente Alcalde tenía facultad y obligación de cuidar del orden en su distrito y evitar cualquiera fraude, abuso ó exceso que llegase á su conocimiento, y con mas razón todavía si la infracción ó abuso era cometido por un Concejal en descrédito de la corporación municipal;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta núm. 69.—Real orden fijando el término á los que sientan plaza menores de edad para obtener el premio pecuniario al llegar á los 20 años.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue:

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que por ese Consejo se dirigió á este Ministerio en 25 del mes actual proponiendo se fije un término para los que, sentando plaza, menores de edad, opten al premio pecuniario al llegar á los 20 años, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Setiembre de 1860; S. M., que encuentra justificados los motivos que sirven de base al citado Consejo para lo que propone, y conformándose con su parecer, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se recuerda á los Jefes de los cuerpos de todas armas del ejército el exacto cumplimiento de la Real orden de 6 de Setiembre de 1860, y muy particularmente sus artículos 2.º y 11.

2.º Para todos los voluntarios que han cumplido 20 años de edad en 1860 y 1861, y hayan optado por recibir premio pecuniario, se da, para hacer sus reclamaciones, el plazo improrrogable del día 31 de Marzo inmediato, en que termina el segundo año económico del Consejo. Los que en dicha fecha no hayan reclamado, solo tendrán derecho al premio desde el día del mes en que figuren en el pedido del cuerpo á que pertenezcan.

3.º y última. A contar desde el 1.º de Abril del corriente, día en que comienza el tercer año económico del Consejo, los que hayan cumplido ó cumplan 20 años y opten por los beneficios de la ley, no tendrán opción á premio pecuniario hasta que, expuesto por los cuerpos el caso en que se hallen, apruebe el Consejo el cambio de situación; entendiéndose que desde aquel día han de venir obligados á servir como enganchados lo seis ú ocho años que la ley exige.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Gaceta id.—Otra para que no se consulten al Tribunal Supremo de Guerra y Marina los expedientes ya incoados y los que se promuevan en lo sucesivo para dar la licencia absoluta á los individuos de tropa comprendidos en el art. 76 de la ley de reemplazos.

Núm. 22.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

Razones de humanidad movieron el ánimo de la Reina (q. D. g.), en 23 de Diciembre de 1858, á amparar á los individuos que por causas posteriores á su ingreso en el ejército venían á encontrarse en algunos de los casos de exención comprendidos en el art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, disponiendo que, una vez justificados con el oportuno expediente gubernativo, se les expidiese la licencia absoluta á fin de que pudieran acudir con su trabajo á la manutención de los abuelos, padres y hermanos respectivos; y deseando S. M. que tan benéfico objeto no llegue á dejar de cumplirse, como igualmente evitar que por inesperadas circunstancias estos licenciamientos puedan producir una alteración sensible en las fuerzas del ejército con notable perjuicio de los pueblos, puesto que en último caso estas bajas habrían de ser reemplazadas, se ha servido disponer que desde esta fecha, tanto para los individuos cuyos expedientes se hallen ya incoados, como para los que se promuevan en lo sucesivo, no sean consultados por ese Supremo Tribunal para que se les expida licencia absoluta, sino para su pase al batallón provincial del punto en que residá el abuelo, padre ó hermano que vayan á mantener, ó continuación en los mismos si perteneciesen á los referidos cuerpos; quedando obligados sus Jefes á vigilar el exacto cumplimiento por dichos individuos de tan sagradas atenciones, y á dar cuenta al Director general de Infantería en el momento en que fueren desatendidas ó cesaren las causas de exención, quien dispondrá inmediatamente la incorporación de los mismos en uno de los regimientos del arma; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que no se omita medio alguno al instruirse los citados expedientes para justificar si existe ó no el verdadero desamparo que la ley ha querido proteger.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Gaceta núm. 4.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Maria Muñoz y otros en el pleito seguido por aquella con el Hospital general de Valencia, sobre nulidad de la institución de cierto heredero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de

Publicando el repartimiento de gastos carcelarios del presente año del partido de Pastrana.

Establecimientos penales.—Cárceles.

Practicado por este Gobierno de provincia el repartimiento de gastos carcelarios del presente año entre los pueblos que componen el partido judicial de Pastrana, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que le corresponde satisfacer en la Alcaldía de dicho partido, he acordado se publique en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes del mencionado partido efectúen inmediatamente el pago del primer trimestre, á fin de que no quede desatendido un servicio tan importante.

Guadalajara 18 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

Repartimiento que ha formado este Gobierno de los 33.941 rs. 98 cént. que importa el total que hay que dividir para gastos carcelarios del corriente año en el partido de Pastrana verificado sobre la base de 22.999 almas que el mismo tiene, según el censo de población de 1857, resultando que cada alma sale gravada con un real 52 céntimos. en la forma siguiente:

Importa el presupuesto aprobado.....	36.941 98
Se deduce por la existencia del año anterior....	3.000

Líquido que debe repararse.....	33.941 98
---------------------------------	-----------

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Cuota que les corresponde satisfacer. Rs. cént.
Albalate de Zorita...	845	1.284 40
Albares.....	834	1.267 68
Almoguera.....	882	1.340 64
Almonacid de Zorita.	1.345	2.044 40
Aranzueque.....	438	665 76
Armuña.....	190	288 80
Drieves.....	514	781 28
Escariche.....	421	639 92
Escopete.....	295	448 40
Fuente la Encina.....	862	1.310 24
Fuenteviejo.....	490	744 80
Fuente nova.....	574	872 48
Hontova.....	395	600 40
Hueva.....	383	582 16
Hillana.....	1.640	2.492 80
Loranca.....	947	1.439 44
Mazuecos.....	668	1.015 36
Mondejar.....	2.069	3.154 88
Moratilla de los Meleros.....	631	959 12
Pastrana.....	2.308	3.508 16
Peñalver.....	721	1.095 92
Pioz.....	344	522 88
Pozo de Almoguera.....	246	373 92
Renera.....	621	943 92
Romanones.....	538	817 76
Sayaton.....	411	624 72
Tendilla.....	907	1.378 64
Valdeconcha.....	569	864 88
Yebra.....	1.012	1.538 24
Zorita de los Canes..	199	302 64
Total.....	22.999	33.904 48

Demostracion.	
Total repartido.....	33.904 48
Queda por repartir.....	37 50

SECCION CUARTA.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, que se halla vacante, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octu-

no se habia dado la ley de 1.º de Mayo, segun lo demuestran sus fechas, y que, ademá, en el caso de la primera de ellas los establecimientos de beneficencia favorecidos por el testador carecieron de capacidad, no solo en la tercera época designada por la ley de Partida, sino tambien en la primera y segunda:

Considerando que no habiéndose infringido las leyes ni la doctrina citada en el recurso, no procede este;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando á los recurrentes María Muñoz y litiis socios en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, para cuando mejoren de fortuna, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Luis Calatravéno.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 18.

Circular encargando á los Alcaldes á quienes interese el estudio que ha de verificarse por los Ingenieros que se expresan, no les pongan obstáculo en sus operaciones.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

Autorizado D. Antonio Américo por S. M. la Reina (q. D. g.) para verificar los estudios de un ferro-carril desde esta capital á la de Guenea, y á fin de evitar los perjuicios que pudiera ocasionarle el entorpecimiento en los trabajos que han de practicar los Ingenieros D. Julio Verdier y D. Gabriel de Berthommé, he acordado hacerlo saber á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes interesare dicho estudio para que, mientras los citados Ingenieros no falten á lo que corresponde, no se les ponga obstáculo alguno durante sus operaciones científicas.

Guadalajara 17 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

Núm. 19.

Edicto acordando la nulidad del expediente y devolucion del sobrante del depósito y declarando libre y franco el terreno de la investigacion Fortuna.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado de la renuncia hecha por D. Pablo Macho, vecino de Hortezueta de Osén, de la investigacion denominada Fortuna, del término de Luzaga, y devolucion del depósito que con esta fecha solicita; con la misma he acordado la nulidad del expediente y devolucion del sobrante del depósito, quedando por consiguiente libre y franco el terreno relativo á la citada investigacion.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de conformidad con lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y demás efectos oportunos.

Guadalajara 17 de Marzo de 1862.—Rufo de Negro.

expresados testamento y codicilo, en la parte que se referia á los bienes raíces, y se condenase al Hospital general de aquella ciudad á que les entregase los que constituian la herencia de aquella como herederos abintestato de la misma, con los frutos producidos y debidos producir desde su fallecimiento, alegando que dicho establecimiento no podia adquirir bienes raíces en 1.º de Agosto de 1858, en que falleció la última de las herederas usufructuarias, por la prohibicion expresada en la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836 en sus artículos 14 y 15: que siendo nula dicha institucion de heredero por la incapacidad del nombrado, se estaba en el caso de acudir á la sucesion abintestato de los parientes de la Doña Vicenta hasta el décimo grado, en que ellos se encontraban, con arreglo á la ley 22, tit. 6.º de la Partida 3.º:

Resultando que el Hospital pidió se le absolviera libremente de la demanda, para lo cual, y sin conceder á los demandantes el parentesco que alegaban, expuso que habia adquirido y podido adquirir los bienes que se pedian, segun las leyes, y especialmente las de 8 de Enero de 1845, art. 56, y 1.º de Mayo de 1855 en sus artículos 25 y 26:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se cotejaron los documentos que cada una de las partes habia presentado, y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 1.º de Setiembre de 1859, absolviendo al Presidente y demás individuos de la Junta administrativa del Hospital de Valencia de la demanda de María Muñoz y consortes, la confirmó por la suya la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad en 12 de Marzo de 1860;

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas la ley 22, título 3.º, Partida 6.º, y la de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, en sus artículos 14, 15 y 16, como tambien la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 7 de Octubre de 1852 y 26 de Julio de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarrri:

Considerando que las tres épocas en que los herederos extraños han de tener capacidad para adquirir las herencias, segun lo dispuesto en la ley 22, tit. 3.º de la Partida 6.º, son la del otorgamiento de los testamentos, la de la muerte de los testadores y la en que los instituidos se otorgan por herederos:

Considerando que el Hospital de Valencia tenia capacidad para recibir la herencia de Doña Vicenta Ibañez cuando testó, cuando falleció y cuando por efecto de su disposicion testamentaria adquirió la propiedad de sus bienes:

Considerando que, aun aceptada la hipótesis de que la tercera época ó temporal, de que habla la ley de Partida citada, sea la en que se entra en la posesion material de la herencia, tambien en ese tiempo, que fué en Julio de 1858, tenía el Hospital la capacidad necesaria, porque la ley de 1.º de Mayo de 1855 autoriza expresamente á los establecimientos de beneficencia para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condicion de convertirlos en efectos públicos:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valencia no ha infringido la ley de Partida citada, ni tampoco la de 27 de Setiembre, ó mas bien de 11 de Octubre de 1820, porque esta ha sido modificada esencialmente en sus artículos 14, 15 y 16 por la ya mencionada de 1.º de Mayo de 1855 y por otras disposiciones:

Considerando que las sentencias de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone tambien infringida, fueron dictadas cuando

Diciembre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por María Muñoz, sus hijos y sobrinos Pelegrin Gomez y otros contra el Hospital general de aquella ciudad, sobre nulidad de la institucion de heredero hecha á favor de este por Doña Vicenta Ibañez y consiguiente entrega de sus bienes:

Resultando que por Real orden de 20 de Diciembre de 1827 se facultó al Hospital general de Valencia para adquirir bienes raíces hasta el capital necesario para dar al 3 por 100 anual una renta líquida de 423.758 reales, y que en virtud de dicha autorizacion adquirió desde aquel año al de 1834 inclusive por valor de 168.866, faltándole 13.956.418 rs. para completar el capital de 14.125.384 rs., necesario para producir la expresada renta:

Resultando que Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez otorgaron testamento de comun acuerdo en 23 de Enero de 1828, nombrándose mutuamente herederas, previniendo que al fallecimiento de la última, que sobreviviese, se considerasen los bienes como propios de las mismas por mitad, y que, después de nombrar usufructuarias de ellos á sus hermanas Doña Manuela, Doña Josefa Carmela y Doña Josefa Teresa Balaguer, instituyeron heredero en propiedad, por muerte de la última de estas, al Santo Hospital general de Valencia, facultado entonces por privilegio para adquirir bienes; y previnieron que si al tiempo de entrar á poseerlos se encontrase ya sin facultades para poderlos adquirir, sus albaceas procediesen á la venta de todos ellos y entregasen el producto líquido á los administradores del mismo, para atender á las urgencias y necesidades de los pobres enfermos:

Resultando que habiendo muerto Doña Florencia Ibañez en 27 de Febrero de 1830, su hermana Doña Vicenta otorgó un codicilo en 5 de Abril siguiente, por el que refiriéndose á la institucion del Hospital, hecha en el testamento precedente, dijo que confirmada en aquellos sentimientos, y siendo su voluntad que la mitad de los bienes que correspondian á su herencia no se vendieran por ningun título, causa ni razon, prevenia que si el Hospital no tuviese privilegio para adquirir bienes, en el caso de entrar á poseer los de que se trataba, se acudiese á S. M. á fin de obtener un privilegio particular para que los adquiriese y diera el destino que la otorgante dejaba dispuesto con título de administrador, y con el que tuviese por conveniente la Real munificencia:

Resultando que por muerte de Doña Manuela Balaguer, acaecida en 31 de Julio de 1858, última de las usufructuarias nombradas en el testamento de 23 de Enero de 1828, acudió el último albacea, que quedaba de los nombrados por Doña Vicenta Ibañez, al Gobernador civil de la provincia, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1855 sobre diputaciones provinciales, declarase la de aquella provincia, si el Hospital, como establecimiento provincial, podia y debia aceptar la herencia de Doña Vicenta Ibañez, de la cual habia sido puesto en posesion por la Autoridad judicial, y que instruido el oportuno expediente declaró dicha corporacion en 29 del mismo año que el Hospital podia y debia aceptar con beneficio de inventario las herencias de Doña Florentina y Doña Vicenta Ibañez:

Resultando que, amparado el Hospital en la posesion que le habia sido dada judicialmente, con reserva de su derecho á Doña Manuela Muñoz y consortes para que le ejercitasen en juicio correspondiente, presentaron demanda en 21 de Febrero de 1859, pidiendo se declarase nula la institucion de heredero, que Doña Vicenta Ibañez hizo en los

bre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comisión central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín después de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del reino, expresando su edad el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposición abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España con su división administrativa.

Elementos de Economía política.

Idem de Administración.

Idem de estadística.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comisión anunciará, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposición libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposición libre no se admitirán si no empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

5.º Después del ejercicio de tentativa se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría..... 8

Nociones de geografía general y particular.

De España con su división administrativa..... 12

Elementos de... {Economía política... 12
 {Administración... 14
 {Estadística... 14

12. Reunido el tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos, sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secre-

taria los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que correspondiere desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre economía política, estadística y administración, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de 1860 é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administración pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentación de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere más meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Calatayud.

D. Nicolás Saenz de la Maletta, condecorado con la Cruz de María Isabel Luisa, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santos Martínez y Lopez, natural de Huerta-Pelayo, de 16 años de edad, soltero,

barbero, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado para sufrir la prisión subsidiaria que por insolvencia le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 15 de Marzo de 1862.—Nicolás Saenz de la Maletta.—De su orden, Julian Ortega.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de esta provincia.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, en circular de 10 del corriente mes me dice lo que copio:

La correspondencia que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del próximo pasado se dirigia desde la Península é islas adyacentes á los individuos del Ejército expedicionario en Méjico, sin alguno de los requisitos establecidos, se remitirá á su destino, exclusivamente por medio de los vapores-correos españoles que hacen el viaje á las Antillas, y que salen de Cádiz los días 10 y 23 de cada mes. Solo se remitirá á Méjico por la vía de Inglaterra la correspondencia que haya sido franqucada suficientemente, con arreglo al vigente tratado postal Hispano-británico; esto es, á razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes, ó fraccion de este peso.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 16 de Marzo de 1862.—Juan Bautista Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanos.

El día 23 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, ante los Señores de Ayuntamiento de la misma, se subastarán los pastos de dos cuarteles de monte denominados La Cabeza y Cabezueta, pertenecientes á los propios de la misma, á cuyos pastos entrarán 500 cabezas de ganado lanar y 55 de cabrío, por los tipos de 6 reales la cabeza de cabrío y á 4 la de lanar, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Romanos 12 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Miguel Pardo.—Silvestre de la Iglesia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alovera.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido y competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se procederá á subastar en venta, por el término de tres años, las eras de pan-trillar de esta villa; cuyo remate tendrá lugar el domingo 23 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de esta Corporación.

Alovera 13 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Andrés Centenera.—Por acuerdo de la Corporación.—Julian Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Centenera.

El día 25 del corriente á las once de su mañana, ante la Corporación que presido y en su Sala de Sesiones, tendrá lugar por espacio de cuatro años y cantidad de 200 rs. cada uno de ellos, el remate de la caza del monte Rebollos de sus propios, bajo el pliego de condiciones económicas, aprobado por la Superioridad, que estará de manifiesto en el acto de la licitación.

Centenera 15 de Marzo de 1862.—P. E. A. C.—El Teniente Alcalde, Felipe Roman.—P. S. M.—Roman Trillo Bonfanti, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

El día 23 del corriente, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, se subastarán los pastos de sus propios para 2 000 cabezas de ganado lanar, bajo

el tipo de 2 reales cada una, y con sujecion en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 16 de Marzo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

Alcanzando responsabilidad en la presente quinta el joven Silvestre Bermejo y Corral, natural de esta villa, á quien cupo el número 2 en el sorteo celebrado en 3 de Noviembre último, é ignorándose su paradero, se le cita para que comparezca ante este Ayuntamiento en el día 30 del corriente en que ha de darse principio á las operaciones de la declaración de soldados, según lo mandado en la 6.ª de las disposiciones de la Real orden de 2 del actual.

Gajanejos 16 de Marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, Camilo Cuadrado.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Galve.

El día 25 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará nuevo remate ante el Ayuntamiento de Galve, para el aprovechamiento de leñas inutilizadas por el incendio ocurrido en el sitio Barranco del Corzo del monte de los propios. Servirá de tipo 267 rs., calculándose que se obtendrán unas 200 arrobas de carbon. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Guadalajara 17 de Marzo de 1862.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Luzaga.

El día 25 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, y ante el Ayuntamiento de Luzaga, se celebrará nueva subasta para el aprovechamiento de las arrobas de carbon que produzcan los árboles inutilizados por el incendio en el monte del agregado Iniestola, y que se calculan en 1.600, bajo el tipo de 2 rs. una. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 17 de Marzo de 1862.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la portería del Gobierno de esta provincia se despachan, á 12 rs. cada ejemplar, los del *Manual Instructivo de Contabilidad Municipal*, escrito por el Oficial del mismo Gobierno D. Alfonso Lopez; cuya adquisición se halla recomendada por la Real orden de 24 de Diciembre último, siendo su costo de abono en las cuentas municipales.

En el soto de Castilblanco se hallan de venta 37 olmos negros que pertenecen á Don Lucas de Mingo, vecino de Medranda. La persona que quiera tratar de ajuste, se avisará con dicho señor.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.